

RESOLUCIÓN NÚMERO

Por la cual se establecen los requisitos de la factura de talonario o de papel; los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, el calendario de implementación, los requisitos, las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades legales y en especial las consagradas en los numerales 7° y 12 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, el artículo 616-1 del estatuto tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, señala: "Artículo 20°. Elimínense todas las referencias al régimen simplificado del impuesto a las ventas y del impuesto nacional al consumo. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas (IVA)".

Que el artículo 511 del estatuto tributario establece: "Los responsables del impuesto sobre las ventas deberán entregar factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen".

Que el artículo 615 del estatuto tributario dispone: "Obligación de expedir factura: Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales...".

Que el artículo 616-1 del estatuto tributario, establece: "ARTÍCULO 616-1. Factura o documento equivalente. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes.

La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o por un proveedor autorizado por ésta.

De

La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquiriente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquiriente una vez validad~, corresponde al obligado, a facturar.

Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria las facturas electrónicas que validen.

La validación de las facturas electrónicas de que trata este parágrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquiriente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el impuesto sobre las ventas -IVA, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nível central y seccional, para el funcionamiento de la misma.

PARÁGRAFO 3. El Gobierno nacional podrá reglamentar los procedimientos, condiciones y requisitos para la habilitación de los proveedores autorizados para validar y transmitir factura.

PARÁGRAFO 4. Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre

las ventas, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquiriente. No obstante, los adquirientes podrán solicitar al obligado a facturar, factura de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.

PARÁGRAFO 5. La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.

Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

El Gobierno Nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.

PARÁGRAFO 6. El sistema de facturación electrónica es aplicable a las operaciones de compra y venta de bienes y de servicios. Este sistema también es aplicable a otras operaciones tales como los pagos de nómina, las exportaciones, importaciones y los pagos a favor de no responsables del impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo, serán reglamentados por el Gobierno nacional; entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Las facturas expedidas de conformidad con los artículos 1.6.1.4.1.1. al 1.6.1.4.1.21. del Decreto 1625 de 2016 mantienen su condición de documentos equivalentes. A partir del 1 de enero de 2020, se requerirá factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables, y costos o gastos deducibles, de conformidad con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje máximo que podrá sopontarse sin factura electrónica
2020	30%
2021	20%
2022	10%

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá el calendario y los sujetos obligados a facturar que deben iniciar la implementación de la factura electrónica durante el año 2020, así como los requisitos técnicos de la factura electrónica para su aplicación específica en los casos de venta de bienes y servicios, pago de nómina, importaciones y exportaciones, pagos al exterior, operaciones de factoraje, entre otras.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Desde el primero de enero de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, quienes estando obligados a expedir factura electrónica incumplan con dicha obligación, no serán sujeto de las sanciones correspondientes previstas en el Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

A)

- 1.Expedir factura y/o documentos equivalentes y/o sustitutivos vigentes , por los métodos tradicionales diferentes al electrónico.
- 2. Demostrar que la razón por la cual no emitieron facturación electrónica obedece a: i) impedimento tecnológico ; o ii) por . razones de inconveniencia comercial justificada.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer los requisitos para que las anteriores condiciones se entiendan cumplidas."

Que el artículo 617 del estatuto tributario establece: "617. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquiriente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoria.

PARÁGRAFO. En el caso de las empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares".

Que el artículo 616-2 del estatuto tributario, dispone: "ARTÍCULO 616-2. Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional."

Que el artículo 618 del estatuto tributario, dispone: "Obligación de exigir factura o documento equivalente, (...) los adquirientes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan."

Que en el inciso tercero del artículo 771-2 del estatuto tributario se señala: "Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca".

Que el inciso 1º del artículo 26 de la Ley 962 de 2005 dispone que: "Para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación".

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el respectivo proyecto de resolución fue publicado en sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para los comentarios de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

TÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Acceso al software: El acceso al software es la facultad otorgada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para solicitar a los sujetos obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente, a los proveedores tecnológicos y a los proveedores de soluciones tecnológicas, la información cifrada con métodos distintos a claves públicas, autenticación de ingreso al software, códigos fuente, especificaciones funcionales, interfaces o interoperabilidad con otros sistemas de información, sus licencias, proveedores, identificación de fabricantes y en general, toda aquella información que



permita el conocimiento, acceso al contenido y funcionamiento de las tecnologías que se utilizan para los sistemas de facturación a cargo propio o de su proveedor o fabricante.

- 2. Adquiriente: Es adquiriente la persona natural o jurídica y demás sujetos que adquieren bienes y/o servicios que se encuentran obligados a exigir y exhibir la factura de venta y/o documento equivalente a la factura de venta, en lo sucesivo documento equivalente.
- 3. Ambiente de producción en habilitación: Es un espacio o escenario del Servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta con validación previa, donde opera la funcionalidad de producción en habilitación, en el cual se desarrolla un conjunto de actividades por parte de los facturadores electrónicos y/o proveedores tecnológicos, que consiste en probar y demostrar los componentes que hacen parte del software para la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito, documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta y de los demás sistemas de facturación, para que sean evaluados en el proceso de habilitación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y una vez superadas las pruebas la entidad otorgue el visto bueno sobre el cumplimiento de las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación y expedición en concordancia con lo indicado en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta", las funcionalidades, reglas de validación y demás componentes del citado anexo, previo al ambiente de producción en operación.
- 4. Ambiente de producción en operación: Es un espacio o escenario del Servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta con validación previa, donde opera la funcionalidad de producción en operación en el cual se desarrolla un conjunto de actividades por parte de los facturadores electrónicos y/o proveedores tecnológicos, que consiste en hacer uso del "Anexo técnico de factura electrónica de venta", para cumplir las obligaciones de generación, transmisión, validación y expedición de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito, documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta y de los demás sistemas de facturación.
- 5. Anexo técnico de factura electrónica de venta: Corresponde al documento dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, que hace parte integral de la presente resolución y contiene la descripción de las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y los demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica con validación previa su expedición y de los demás los sistemas de facturación.
- 6. Calendario de implementación de la factura electrónica de venta: El calendario de implementación de la factura electrónica de venta es la programación establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los plazos en los que se debe implementar e iniciar la expedición de la factura

electrónica de venta con validación previa a su expedición por parte de los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta con validación previa a su expedición.

- 7. Código de respuesta rápida -Código QR: Por sus siglas en ingles "quick response code", "código de respuesta rápida", que consiste en un código de barras bidimensional cuadrado que permite almacenar información en una matriz de puntos.
- 8. Código Único de Factura Electrónica -CUFE: Es un requisito de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos electrónicos que se deriven de la citada factura, cuando fuere el caso.
- 9. Código Único de Documento Electrónico -CUDE: Corresponde a uno de los requisitos de las notas débito y notas crédito y demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, cuando fuere el caso, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca dicho documento.
- 10. Dirección de internet en la que se encuentra la factura electrónica de venta contenida en la información del código QR: Es la ubicación en la red de internet que contiene la información de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos derivados de la factura electrónica de venta.
- 11 Adquirente final: Es el consumidor o usuario, persona natural o jurídica y demás sujetos que como destinatario final adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, bienes o servicios, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrinsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.
- 12. Documento electrónico que se deriva de la factura electrónica de venta: Son los documentos electrónicos que están asociados o no a una factura electrónica de venta, mediante el Código Único de Factura Electrónica -CUFE, cuando fuere el caso, cumpliendo las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
- 13. Expedición y entrega de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición: La expedición y entrega de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, comprende su generación, transmisión y validación, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o prestación del servicio, atendiendo las condiciones, términos, plazos, mecanismos técnicos, tecnológicos y procedimientos que requiere la



generación, transmisión y su validación con la respuesta a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, para la entrega al adquirente por parte del facturador electrónico.

- 14. Factura electrónica de venta con validación previa a su expedición: La factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, en lo sucesivo factura electrónica de venta, hace parte de los sistemas de facturación que soporta operaciones de venta de bienes y/o servicios de conformidad con lo previsto en artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquiriente.
- 15. Facturador electrónico: Es facturador electrónico el sujeto obligado a expedir factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta de conformidad con los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN. Esta definición incluye igualmente a los sujetos que, sin estar obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, opten por expedir factura electrónica de venta.
- 16. Generación de la factura electrónica de venta: La generación de la factura electrónica de venta es el procedimiento informático para la preparación de la información y requisitos que debe contener una factura electrónica de venta, antes de la transmisión, validación, expedición y recepción de la misma, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señala la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
- 17. Interacción de los sistemas de facturación: Es la relación que debe existir entre la información de la factura o documento equivalente, con los inventarios, los sistemas de pago, la integración de los bienes y/o servicios con los hechos generadores y las tarifas del Impuesto sobre las Ventas –IVA, el Impuesto Nacional al Consumo, la retención en la fuente y en general la interacción de la factura o documento equivalente a la factura de venta con la contabilidad, la información tributaria y los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y entre los facturadores electrónicos. Lo anterior de acuerdo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- 18. Notas débito y notas crédito para la factura electrónica de venta: Las notas débito y notas crédito son documentos electrónicos que se derivan de las operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios que han sido

previamente facturados, asociadas o no a una factura electrónica de venta, mediante el Código Único de Factura Electrónica –CUFE cuando sea el caso, las cuales se generan por razones de tipo contable y/o fiscal, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN."

- 19. Recepción de la factura de venta: La recepción de la factura de venta es una obligación formal de los adquirientes de bienes y/o prestación de servicios, que consiste en exigir las facturas de venta, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria, debidamente comisionados para el efecto así lo exijan; en relación con la factura electrónica de venta la referida obligación se cumple a través de las funcionalidades de un software cuando el adquiriente sea facturador electrónico, de conformidad con lo indicado en el Anexo Técnico de factura electrónica de venta con validación de previa o en su defecto a través de una representación gráfica para el caso de adquirientes que no sean facturadores electrónicos, o de conformidad con las condiciones de expedición y recepción de que trata la presente resolución.
- 20. Reglas de validación: Las reglas de validación hacen parte del "Anexo Técnico de la Factura Electrónica de venta", las cuales constituyen un conjunto de condiciones que deben cumplir todos y cada uno de los diferentes campos y/o grupos de información que constituyen la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta y los demás sistemas de facturación; dichas condiciones contienen una o varias fórmulas o expresiones que evalúan los datos en uno o más campos, generando como resultado un valor "Documento validado por la DIAN" o "Documento Rechazado por la DIAN" debiendo ser utilizadas por los usuarios del Servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta con validación previa, en la generación de los documentos indicados en la presente definición.
- 21. Grupos o elementos de información obligatoria: Esta regla está compuesta por la información necesaria para el cumplimiento de los requisitos de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito, documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta y de los demás sistemas de facturación, información que podrá ser aceptada o rechazada de conformidad con lo establecido en el anexo técnico de la factura electrónica de venta, una vez sea validada por el servicio informático electrónico de factura electrónica con validación previa.
- 22. Grupos o elementos de información de opcional: Esta regla está compuesta por la información de la operación relacionada con la venta de bienes y/o prestación de servicios que se pretende incorporar en la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito, documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta y de los demás sistemas de facturación, la cual no constituye un requisito de los citados documentos; no obstante, si el usuario del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta con validación previa decide incluir la referida información, la misma podrá ser aceptada o rechazada de conformidad con lo establecido en el anexo técnico de factura



electrónica de venta, una vez sea validada por el servicio informático electrónico de factura electrónica con validación previa.

- 23. Servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta: Es el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, corresponde al software dispuesto por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN, que contiene las funcionalidades para el cumplimiento de la habilitación, recepción de la transmisión, rechazo, validación de la factura electrónica de venta con validación previa, la solicitud de autorización como proveedor tecnológico, y para los demás documentos y trámites que se indiquen en la presente resolución, al cual se accede de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico de factura electrónica de venta, el cual incorpora la trazabilidad y conserva los documentos electrónicos y la factura electrónica de venta garantizando la unicidad de la misma.
- 24. Sujetos obligados a facturar: Los sujetos obligados a facturar son las personas naturales o jurídicas y demás sujetos que deben cumplir con la obligación formal de expedir factura de venta y/o documento equivalente, por todas y cada una de las operaciones de venta de bienes y/o servicios; atendiendo el sistema de facturación que le corresponda de conformidad con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. Están comprendidos dentro de este concepto los sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente que de manera voluntaria opten por cumplir con la citada obligación formal.
- 25. Transmisión de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito, documentos electrónicos que se derivan de una factura electrónica de venta y de los demás sistemas de facturación: Es el procedimiento electrónico mediante el cual un facturador electrónico, remite a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN, la información que contendrá las facturas electrónicas de venta, notas débito, notas crédito, los documentos electrónicos que se deriven de una factura electrónica de venta y de los demás sistemas de facturación para su validación y/o información de la documentación a la citada entidad; lo anterior de acuerdo a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN.
- 26. Validación: La validación es el procedimiento informático realizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante el cual se verifica el cumplimiento de las reglas del "Anexo técnico de la factura electrónica de venta"; cuyo resultado puede ser la aceptación, rechazo o notificación del documento electrónico.
- 27. Validación previa de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos: La validación previa de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos, es el procedimiento que genera un documento electrónico por parte de

la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que contiene la verificación de las reglas de validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito, documentos electrónicos derivados de la factura electrónica de venta, de los demás sistemas de facturación, cumpliendo con los requisitos, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

28 Validación de la factura electrónica de venta por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN: La validación de la factura electrónica de venta por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN., es el procedimiento electrónico a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las facturas electrónicas de venta expedidas durante el periodo en que se presentan inconvenientes tecnológicos de la citada entidad.

TÍTULO II

SUJETOS OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA CON VALIDACIÓN PREVIA A SU EXPEDICIÓN

Artículo 2. Sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta con validación previa a su expedición. Se encuentran obligados a expedir factura electrónica de venta con validación previa los siguientes sujetos:

- Los responsables del impuesto sobre la ventas -IVA;
- Los responsables del impuesto nacional al consumo;
- 3. Todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con excepción de los sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente;
- 4. Los tipógrafos y litógrafos que no sean responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 437 del Estatuto Tributario, por el servicio prestado de conformidad con lo previsto en el artículo 618 -2 ibídem;
- 5. Los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE;

D

6. Los sujetos no obligados a expedir factura de venta, que de manera voluntaria opten por expedir factura electrónica de venta con validación previa.

TÍTULO III

SISTEMAS DE FACTURACIÓN Y SUJETOS OBLIGADOS A SU EXPEDICIÓN

Artículo 3. Sistemas de facturación. De conformidad con lo establecido en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, los sistemas de facturación son la factura de venta y los documentos equivalentes.

Artículo 4. Factura de venta. La factura de venta comprende la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición y la factura de talonario o de papel.

Artículo 5. Coexistencia de los sistemas de facturación. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con la factura de talonario o de papel y con los documentos equivalentes a la factura de venta que se encuentren vigentes.

Deberán expedir factura de talonario o de papel los facturadores electrónicos en caso de presentarse inconvenientes de tipo tecnológicos por parte del facturador, de conformidad con lo establecidos en el TÍTULO IV, artículo 19 numeral 1º, de esta resolución.

Parágrafo. Los sujetos que adquieran la obligación de facturar con posterioridad a la fecha de inicio del registro y habilitación perteneciente al grupo 4 del calendario del numeral 2, de que trata el artículo 8, de esta resolución, podrán utilizar los sistemas de facturación vigentes; lo anterior, sin perjuicio de la implementación de la factura electrónica de venta de manera anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de esta resolución.

TÍTULO IV

REQUISITOS DE LAS FACTURAS DE VENTA

Capítulo I

Requisitos de la factura electrónica de venta

Artículo 6. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
- De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria – NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

- De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria – NIT del adquiriente de los bienes y servicios.
- Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquiriente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquiriente no suministre la información del numeral 3 de este artículo.
- 5. Registrar la frase "adquiriente final" y el número "2.222.222.222" en caso de adquirientes de bienes y/o servicios, para los casos que el mismo no suministre la información de los numeral 3 y/o 4 de este artículo.
- 6. Registrar la dirección del establecimiento de comercio, sede de negocio, oficina, local o en general la ubicación, en el cual se hace la entrega del bien, fuera de los citados lugares, para los casos en que la identificación del adquirente corresponda a la indicada en los numerales 4 y 5 del presente artículo.
- 7. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
- Fecha y hora de generación.
- 9. De conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el cual se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 10 del presente artículo. Cuando la factura electrónica no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 8 del presente artículo.
- 10. Adjuntar el documento electrónico de validación generado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; salvo cuando la factura electrónica no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
- 11 De conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro o línea, el total de número de líneas en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, los impuestos de que trata el numeral 16 del presente artículo, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas.

D

- 12. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas que conforman la factura electrónica de venta.
- 13. Forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
- 14. Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio, cuando aplique.
- 15. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas IVA, la calidad de auto-retenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, y la calidad de gran contribuyente.
- 16.La discriminación del Impuesto sobre las Ventas –IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.
- 17. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
- 18. El Código Único de Factura Electrónica-CUFE.
- 19. Dirección de internet en la que se encuentra la factura electrónica de venta contenida en la información del código QR.
- 20. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 21 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta, constituye requisito de la citada factura, con excepción de lo contemplado en la definición de grupos o elementos opcionales.

Los requisitos de que trata el presente artículo indican, comprenden y adicionan los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, de conformidad con las facultades conferidas por el parágrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1º. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el "Anexo técnico de factura

electrónica de venta", dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta requisitos adicionales que, para cada sector, indiquen las autoridades competentes; no obstante, estos requisitos se deberán implementar y cumplir de acuerdo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN; de conformidad con lo contemplado en el TITULO VI de la presente resolución.

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia de costos o deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios o los impuestos descontables del impuesto sobre las ventas -IVA, no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable; para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario, arrendatario u obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, los costos, las deducciones o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la citada factura.

Parágrafo 4º. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 11 de este artículo, el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas –IVA correspondiente al servicio de intermediación.

Parágrafo 5°. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario en concordancia con el numeral 3° del presente artículo y lo indicado en artículo 771-2 del Estatuto Tributario, solo será validado como documento soporte para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables la factura electrónica de venta que en el citado requisito, contenga los Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria —NIT del adquiriente de los bienes y servicios que coincida con el Registro Único Tributario -RUT., lo anterior salvo lo indicado en el parágrafo 3° de este artículo.

Parágrafo 6°. Únicamente los agentes de retención del Impuesto sobre las Ventas – IVA contemplados en los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 437–2 del Estatuto Tributario, deberán indicar esta calidad, al momento de expedir la factura de venta y/o documento equivalente.

Parágrafo 7°. La generación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, se deben elaborar cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, expedición y recepción, en concordancia con el "Anexo técnico de factura electrónica de venta". No obstante, en el anexo se encuentran campos de información que son opcionales para los facturadores



electrónicos de acuerdo con las necesidades de la operación comercial y otros campos extensibles que podrán ser utilizados teniendo en cuenta los sectores económicos y sus características.

Capítulo II

Requisitos de la factura de venta de talonario o de papel

Artículo 7. Requisitos de la factura de venta de talonario o de papel. La factura de venta de talonario o de papel deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

- 1. De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura de venta de talonario o de papel.
- 2. De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- 3. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria NIT del adquiriente de los bienes y servicios.
- 4. Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquiriente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquiriente no suministre la información del numeral 3 de este artículo.
- 5. Registrar la frase "adquirente final" y el número "2.222.222.222" en caso de adquirientes de bienes y/o servicios, para los casos que el mismo no suministre la información de los numeral 3 y/o 4 de este artículo.
- 6. Registrar la dirección del establecimiento de comercio, sede de negocio, oficina, local o en general la ubicación, en el cual se hace la entrega del bien vendido, fuera de los citados lugares, para los casos en que la identificación del adquirente sea la establecida en los numerales 4 y 5 del presente artículo.
- 7. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
- 8. De conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, fecha y hora de expedición.
- De conformidad con lo establecido en el literal f) del articulo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro o linea, el total de número de líneas en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos

que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, los impuestos de que trata el numeral 14 del presente artículo, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas.

- 10. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas.
- 11. Forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
- 12. Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio, cuando aplique.
- 13. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas IVA, la calidad de auto-retenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, y la calidad de gran contribuyente.
- 14. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas –IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.
- 15. De conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 617 del Estatuto Tributario contener el nombre o razón social y el Número de Identificación Tributaria –NIT del impresor de la factura.

Los requisitos de que trata el presente artículo indican, comprenden y adicionan los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, de conformidad con las facultades conferidas por el parágrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. De conformidad con el inciso 2 del artículo 617 del Estatuto Tributario, al momento de la expedición de la factura los requisitos de los numerales 1, 2, 7 y 15 de este artículo, deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar cuando ello aplique. No obstante, cuando la factura de venta de talonario o de papel se genere para su expedición a través de sistemas informáticos electrónicos de conformidad con lo indicado en el literal a) del numeral 1 del artículo 19 de esta resolución, se entenderán cumplidos los requisitos de impresión previa de que trata el presente parágrafo.

Parágrafo 2°. La factura de venta de talonario o de papel de qué trata el presente artículo expedida por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia de costos o deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios o los impuestos descontables del impuesto sobre las ventas -IVA, no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable; para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario, arrendatario u obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En



estos casos, los costos, las deducciones o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la citada factura.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario en concordancia con el numeral 3° del presente artículo y lo indicado en artículo 771-2 del Estatuto Tributario, solo será válida como documento soporte para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables la factura de venta de talonario o de papel que en el citado requisito, contenga los Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquiriente de los bienes y servicios que coincida con el Registro Único Tributario -RUT.

Parágrafo 4°. Únicamente los agentes de retención del Impuesto sobre las Ventas – IVA contemplados en los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 437–2 del Estatuto Tributario, deberán indicar esta calidad al expedir sus facturas de venta de talonario o de papel.

Parágrafo 5°. Cuando se trate de factura de venta de talonario de papel que deba expedir en caso de inconvenientes tecnológicos presentados por parte del facturador electrónico, el requisito de la numeración de que trata el numeral 7 de este articulo, corresponderá autorización de numeración de contingencia.

TITULO V

CALENDARIO DE IMPLEMENTACIÓN

DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

Artículo 8. Calendario de implementación de la factura electrónica de venta. Los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta conforme lo indica el artículo 2 de esta resolución, deberán cumplir con la obligación de expedir factura electrónica de venta, teniendo en cuenta los siguientes calendarios de implementación:

1. Calendario de implementación para sujetos obligados de acuerdo con la actividad económica principal inscrita en el Registro Único Tributario -RUT.

	Fecha de inicio Fecha máxima de registro y para iniciar a		Resolución 139 Del 21 de noviembre de 2012								
Grupo	habilitación en el servicio informático de factura (DD/MM/AAAA)	electrónica de	dígi [.] Cód	tos igo	CIIU	Divis a tre ision	es (3) díg	jitos		
			05	06	07	80	09				
	01/02/2020	02/03/2020	16	17	18	19	20	21	22		
1			23	24	25	26	27	28	29		
			30	31	32	33			·		
			45	465	473	474					

		461	462	463	466	469			
		94	95	96					
2	01/04/2020	464	475	476	477	478	479		
3	04/05/2020	58	59	60	61	62	63	90	
١	01/05/2020	91	92	93				•	
4	01/06/2020	41	42	43					
5	01/07/2020	10	11	12	13	14	15	71	
	01/0//2020	72	73	74	75				
6	04/08/2020	49	50	51	52	53	55	56	
0	04/06/2020	84	86	87	88				
7	02/09/2020	69	70	471	472				
8	01/10/2020	35	36	37	38	39	64	65	
	01/10/2020	66	68	85			,		
9	01/11/2020	01	02	03	77	78	79	80	
	01/11/2020	81	82						
10	01/11/2020	Otras Actividades no Clasificadas previamente							

2. Calendario de implementación que no atiende a la actividad económica CIIU, para otros sujetos obligados.

Grupo	Fecha de inicio de registro y habilitación en el servicio informático de factura (DD/MM/AAAA)	para iniciar a expedir factura electrónica de venta	Otros sujetos
1		02/02/2020	Los sujetos indicados las resoluciones 00072 del 29 de diciembre de 2017 y la 000010 del 6 de febrero de 2018 y los grandes contribuyentes de que trata la resolución 012635 del 14 de diciembre de 2018 proferida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y los demás sujetos que a la entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren habilitados como facturadores electrónicos. Sin incluir los sujetos que se describen el grupo 2 del presente calendario.
2		01/09/2020	Las entidades del Estado del orden nacional, territorial y las entidades prestadoras de servicios públicos



	_		
3	01/02/2020		domiciliarios que se encuentran reguladas por la Ley 142 del 11 de julio de 1994 o las disposiciones que la modifiquen o adicionen, las de telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, de que trata el inciso 3 del artículo 73 de la ley 1341 de 2009. Sujetos que correspondan a instituciones (personas naturales o jurídicas) educativas, autorizadas como tal por autoridad competente y que desarrollen la actividad establecida en la SECCIÓN P. EDUCACIÓN (DIVISIÓN 85) de la Resolución 139 del 21 de noviembre de 2012. Personas jurídicas que desarrollen la actividades de seguros y títulos de capitalización - autorizados como tal por autoridad competente - y que desarrollen la actividad establecida en la SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (DIVISIONES 64 a 66) de la Resolución 139 del 21 de noviembre de 2012. Personas naturales que desarrollan la función notarial - autorizadas como tal de conformidad con el decreto 960 de 1970 o las disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten. Los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta, que sean personas naturales cuyos ingresos brutos en el año anterior o en el año en curso sean iguales o superiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario —UVT e inferiores a doce mil (12.000) Unidades de Valor Tributario —UVT.
4	Cuentan con un meses, contados fecha en que obligación.	a partir de la	necha de inicio de registro y navillación

	de	los	numerales	1	У	2	del	presente
·	arti	culo						

Para efectos de dar aplicación a los títulos que identifican las columnas que contienen los calendarios de implementación de la factura electrónica de venta de los numerales 1 y 2 del presente artículo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Grupo:** Corresponde al orden en que los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta, deben cumplir con las fechas indicadas para la fase de registro y habilitación en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica y expedición de la misma.
- b) Fecha de inicio de registro y habilitación en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica (DD/MM/AAAA): Indica el plazo dentro del cual el sujeto obligado a expedir factura electrónica de venta, debe iniciar el registro como facturador electrónico y señalar el software de facturación con el cual hará pruebas de habilitación en el servicio informático electrónico de factura electrónica, dispuesto en la página WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y que corresponderá al software con el cual expedirá la factura electrónica de venta; así como las demás condiciones del procedimiento de habilitación de que trata el artículo 10 de la presente resolución, el cual deberá concluir antes de la fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta que se establece para cada uno de los calendarios conforme se indica en los numerales 1 y 2 de este artículo.
- c) Fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta (DD/MM/AAAA): Indica el plazo máximo dentro del cual el sujeto obligado a expedir factura electrónica de venta, debe iniciar con el cumplimiento de esta obligación formal.
- d) Resolución 139 del 21 de noviembre de 2012: Resolución por la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, adopta la Clasificación de Actividades Económicas CIIU revisión 4 adaptada para Colombia.
- e) Código CIIU División a dos (2) dígitos Código CIIU a tres (3) dígitos (sólo para divisiones 46 y 47): El Código CIIU División a dos (2) dígitos, corresponde a la Clasificación de Actividades Económicas CIIU revisión 4 adaptada para Colombia, indicada en el Registro Único Tributario -RUT, fecha de inicio de registro y habilitación del literal b). El Código CIIU a 3 primeros dígitos, corresponde a la Clasificación de Actividades Económicas CIIU revisión 4 adaptada para Colombia, indicada en el Registro Único Tributario -RUT, a la fecha de inicio de registro y habilitación del literal b).



f) Otros sujetos: Indica los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta, que corresponden al numeral 2 del presente artículo, independientemente de la actividad económica registrada en el Registro Único Tributario –RUT.

Parágrafo 1. Para efectos de lo indicado en el calendario de implementación establecido en el numeral 1 de este artículo, si el facturador electrónico no se encuentra obligado a expedir factura electrónica de venta en relación con la actividad económica principal indicada en el Registro Único Tributario -RUT, pero desarrolla actividades económicas adicionales que lo obligan a expedir factura electrónica de venta, deberá cumplir con la implementación de conformidad con la fechas indicadas para los grupos del calendario del numeral 1 del presente artículo, en el orden que le corresponda a la actividad económica que le genere mayores ingresos a la fecha de inicio de registro y habilitación en el servicio informático de factura electrónica de venta con validación previa.

Parágrafo 2. Los sujetos contemplados en el grupo 4 del calendario del numeral 2 de este artículo, deberán utilizar dentro del plazo de implementación de factura electrónica, los sistemas de facturación vigentes que aplique para facturar la venta de bienes o servicios; lo anterior, sin perjuicio de la implementación anticipada de la citada factura conforme lo indicado en el artículo 9 de la presente resolución.

Parágrafo 3. Una vez se cumpla el plazo relacionado con la fecha establecida para iniciar la expedición de la factura electrónica de venta, establecidos en los calendarios de los numerales 1 y 2 del presente artículo, se deberá cesar la expedición de la factura electrónica sin validación previa a su expedición de que tratan los artículos 1.6.1.4.1.1. al 1.6.1.4.1.21 del decreto 1625 de 2016 y la misma no será reconocida como un sistema de facturación de conformidad con lo indicado en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario; lo anterior también aplicará para quienes implementen la factura electrónica de manera anticipada, conforme lo indicado en el artículo 9 de la presente resolución.

Parágrafo 4. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, deberán adoptar el sistema de factura electrónica de venta dentro de los dos (2) meses siguientes a su inscripción que se realice del citado régimen en el Registro único Tributario -RUT., no obstante lo anterior deberán expedir factura de venta o documento equivalente por las operaciones de venta de bienes o prestación de servicios, utilizando para ello los sistemas de facturación vigentes, hasta la fecha máxima para iniciar la expedición de la factura electrónica de venta, lo anterior sin perjuicio de la implementación anticipada de la citada factura.

Parágrafo 5º. Los sujetos que adquieran la obligación de facturar electrónicamente con posterioridad a las fechas indicadas para cada uno de los grupos que hacen parte de los calendarios de esta resolución, la misma deberá cumplirse desde la fecha en que

se adquirió la obligación de facturar electrónicamente; entre tanto inicie el cumplimiento de la obligación de expedir factura electrónica de venta, deberá facturar sus operaciones utilizando para ellos los sistemas de facturación vigente.

Artículo 9. Implementación anticipada de la factura electrónica de venta. Quienes, de manera anticipada a lo dispuesto en los calendarios de que trata el artículo 8 de esta resolución, opten por implementar la factura electrónica de venta, podrán hacerlo; no obstante, deberán cumplir con las disposiciones que regulan la factura electrónica de venta de qué trata la presente Resolución.

Parágrafo. Para los casos en los que el facturador electrónico en el procedimiento de habilitación establezca una fecha anterior a la fecha máxima de para iniciar a expedir factura electrónica de venta, se entenderá que da inicio a la implementación anticipada de la factura electrónica desde la fecha establecida de conformidad con lo indicado en el literal e) del numeral 3 del artículo 10 de la presente resolución.

TÍTULO VI

CONDICIONES, MECANISMOS TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS DE LOS SISTEMAS DE FACTURACIÓN

Capítulo I

Factura electrónica de venta

Sección 1

Habilitación para expedir factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta

Artículo 10. Habilitación. La habilitación es el procedimiento que deben cumplir los facturadores electrónicos en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN; el citado procedimiento requiere ser realizado previo a la fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta, indicada en los calendarios de implementación establecidos en el TITULO V de esta resolución, cumpliendo con las siguientes condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos:

- Inscribirse en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, ingresando los datos de información como facturador electrónico.
- 2. Señalar en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, el o los modos de operación a través de los cuales se cumplirá con la obligación de generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos

(g)

electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta informando para ello si el software de facturación electrónica de venta, corresponde a:

a) Un desarrollo informático propio o adquirido.

- b) Al servicio gratuito de factura electrónica de venta, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
- c) Al suministrado a través de un proveedor tecnológico.
- 3. Registrar en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, la información de él o los softwares de que trata el numeral anterior, cumpliendo con el siguiente procedimiento:
 - a) Indicar los nombres y apellidos o razón social y el NIT del fabricante, nombre y código de identificación del software.
 - b) Iniciar las pruebas mediante las cuales deberá demostrar que él o los softwares, las facturas electrónicas de venta, las notas débito, notas crédito cumplen con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación y expedición, en concordancia con lo indicado en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".
 - c) Confirmar el resultado de las pruebas de que trata el literal anterior; en caso de que las mismas sean superadas en forma satisfactoria, el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, actualizara el estado de registrado a habilitado; en caso contrario se deberá continuar con las pruebas hasta obtener el estado de habilitado.
 - d) Solicitar la autorización de numeración de factura en el servicio informático electrónico de numeración, para las facturas electrónicas de venta y la autorización de la numeración de contingencia de la factura de venta de talonario o de papel.

Una vez obtenida la autorización de numeración de que trata el inciso anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, generará de manera electrónica la "clave técnica" para su consumo por parte del facturador electrónico.

- e) Indicar en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, la fecha en la cual inicia con la obligación de expedir factura electrónica de venta, la cual no podrá exceder la fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta, conforme lo establecen los calendarios de implementación de que trata el TITULO V de esta resolución.
- 4. Tratándose del software a través de un proveedor tecnológico, indicar y desarrollar en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, los siguientes procedimientos y conceptos:

- a) Verificar que el proveedor tecnológico se encuentre previamente autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
- b) Seleccionar en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, el o los proveedores tecnológicos que le prestarán los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta.
- c) Asociar en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, el o los softwares a través del cual, él o los proveedores tecnológicos prestarán los servicios inherentes a la facturación electrónica de venta.
- d) Cuando el facturador electrónico utilice prefijos asociados a los rangos de numeración en su facturación, deberá asignarlos a sus proveedores tecnológicos en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta. En caso de no utilizar prefijos, así deberá indicarlo.

Una vez cumplido lo establecido en los numerales anteriores según corresponda, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, actualizará la responsabilidad "Facturador electrónico – Código de la responsabilidad No. 52", en el Registro Único Tributario- RUT; lo anterior sin perjuicio de la actualización de oficio del citado registro, cuando sea del caso.

Parágrafo 1. Los softwares para expedir factura electrónica de venta de qué trata el numeral 2° del presente artículo, deben incluir las funcionalidades que permitan el cumplimiento de la habilitación, recepción de la transmisión, rechazo, validación y registro de la factura electrónica de venta con validación previa, la interacción y la interoperabilidad de la factura electrónica de venta; así como la elaboración de las notas débito, las notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en concordancia con el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".

Parágrafo 2. Los proveedores tecnológicos que a la fecha de publicación de la presente resolución se encuentren autorizados, deberán estar previamente habilitados; no obstante lo anterior, deberán haber surtido y aprobado las pruebas del software de facturación electrónica de venta, cumpliendo con las condiciones, señaladas en el parágrafo anterior.

Sección 2

Generación de la factura electrónica de venta,



las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta

Artículo 11. Generación. Cumplido el procedimiento de habilitación y una vez surja la obligación de expedir factura electrónica de venta, el facturador electrónico, debe generar la información que contendrá la factura electrónica de venta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de esta resolución, con excepción del requisito señalado en el numeral 10 del citado artículo, para su transmisión a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y la validación a cargo de la citada entidad.

La generación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, se deben elaborar cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en concordancia con el "Anexo técnico de factura electrónica de venta"; en el anexo se encuentran campos de información para los facturadores electrónicos de acuerdo con las necesidades de la operación.

Artículo 12. Código Único de Factura Electrónica -CUFE. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE; es un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza los datos de la factura electrónica de venta; el procedimiento para el cálculo e implementación del Código Único de Factura Electrónica -CUFE y las especificaciones técnicas se encuentra descrito en el documento "Anexo técnico de factura electrónica de venta".

Sección 3.

Transmisión de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta

Artículo 13. Transmisión para la validación. Una vez generada la información de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, el facturador electrónico, deberá transmitir el ejemplar de los documentos antes indicados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN, cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en concordancia con el "Anexo técnico de factura electrónica de venta"; lo anterior para que la citada entidad proceda con la validación de la factura electrónica de venta y demás documentos indicados en el presente artículo.

Artículo 14. Impedimento de la transmisión para la validación por inconvenientes tecnológicos presentados por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. Si al momento de la transmisión de la información de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de

venta, se presentan inconvenientes técnicos que impiden la transmisión de la información para la validación, el facturador electrónico deberá proceder a expedir la factura electrónica de venta, así como la entrega de las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta según el caso, al adquirente sin la validación previa de los citados documentos y en tal sentido, se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta.

Los documentos establecidos en el inciso anterior que hayan sido expedidos o entregados dentro del periodo en que se presenten inconvenientes técnicos atribuibles a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN., deberán ser transmitidas en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente en que se restablezca el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta; cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en concordancia con el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".

Parágrafo: Se entenderá que el Impedimento de la transmisión para la validación por inconvenientes tecnológicos presentados por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN se genera con el aviso del inconveniente técnico que reporte, el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, por el término que se señala en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".

Sección 4.

Validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta

Artículo 15. Validación. La validación de la factura electrónica de venta se realizará atendiendo los siguientes eventos:

a) Validación Previa de la factura electrónica de venta: Una vez generado y transmitido el ejemplar de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, por parte del facturador electrónico, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, generará un documento electrónico que contiene la verificación de las reglas de validación de estos documentos, de conformidad con la información transmitida y relacionada con los requisitos establecidos en el artículo 6 de esta resolución; así como los requisitos de las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta según el caso, cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en concordancia con el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".



Cuando los documentos indicados en el inciso anterior, cumplan con los requisitos y criterios de validación, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, procederá a registrar en sus bases de datos el documento electrónico validado y generará, firmará, almacenará y remitirá un mensaje de validación al facturador electrónico para su correspondiente expedición y entrega al adquiriente, de acuerdo con las condiciones técnicas y tecnológicas de expedición de que trata el artículo 16 de esta resolución.

En caso que la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, no cumplan con los requisitos y condiciones exigidos al momento de la validación, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

remitirá mensaje de no validación al facturador electrónico, en el que se indican las causas por las cuales la validación ha sido fallida, por tanto, el citado documento electrónico no se encuentra validado, sin consumir o utilizar la combinación "prefijo y numero consecutivo" del documento electrónico. En este evento, se deberá realizar el procedimiento establecido en el inciso anterior, hasta que se genere la validación.

Cuando la factura no sea validada, de conformidad con el procedimiento aquí establecido y se hubiere consumido el consecutivo de la numeración autorizada, procede la anulación del consecutivo.

b) Validación de la factura electrónica de venta expedida por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN: Cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica de que trata el literal anterior por razones tecnológicas atribuibles a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el obligado a facturar está facultado para expedir y entregar al adquiriente la factura electrónica de venta sin validación previa. En estos casos, la factura electrónica de venta se entenderá expedida con la entrega al adquiriente y deberá ser transmitida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente en que se restablezca el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en concordancia con el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".

Parágrafo 1º. Únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando en la misma, se adjunte el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN. Cuando no se pueda llevar a cabo la validación previa de la factura electrónica de venta, por razones tecnológicas atribuibles a la citada entidad, el obligado a facturar está facultado para expedir al adquiriente la factura electrónica de venta sin validación previa, siendo válida como soporte de costos, gastos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos,

impuestos descontables; en todo caso, el facturador electrónico deberá cumplir con los requisitos de la factura electrónica de venta de qué trata el artículo 6 de la presente resolución, salvo el requisito contemplado en el numeral 10 del citado artículo; así como la revisión que deba realizar el adquirente para efectos de que se cumplan con lo establecido en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2º. Para efectos de la validación de la factura electrónica de venta, se adjuntará el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 4 del literal a) del presente artículo, cuando el sistema consuma la combinación "prefijo y numero consecutivo" del documento electrónico, el numero podrá será inhabilitado por el obligado conservando la trazabilidad del evento.

Sección 5

Expedición de la factura electrónica de venta

Artículo 16. Expedición. Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta, cuando la misma sea entregada al adquiriente, acompañada del documento electrónico de validación, documentos que se deben incluir en el contenedor electrónico, por todas y cada una de las operaciones que se realicen y con el cumplimento de los requisitos de que trata el artículo 6 de esta resolución, al momento de efectuar la venta o prestación del servicio; a través de los siguientes medios:

- Tratándose de adquirientes facturadores electrónicos. El adquiriente facturador electrónico señalará el medio por el cual, autoriza la entrega de la factura electrónica de venta, así:
 - a) Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquiriente registrado en el procedimiento de habilitación.
 - b) Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico y el servidor del adquiriente, siempre que exista acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente electrónico.

Si el adquiriente no informa o señala el medio de recepción de la factura electrónica de venta, la misma se expedirá al correo electrónico del citado adquirente.

2. Tratándose de adquirientes que no son facturadores electrónicos.

El adquiriente que no es facturador electrónico señalará el medio por el cual, autoriza la entrega de la factura electrónica de venta, así:

a) Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquiriente al facturador electrónico, formato digital de representación gráfica.

b) Impresión de representación gráfica.

Si el adquiriente no informa o señala el medio de recepción de la factura electrónica de venta, la misma se expedirá de manera impresa.

Parágrafo 1º. Para efectos de las representaciones gráficas en formato digital, los facturadores electrónicos deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquiriente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita, sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

Las representaciones gráficas en formato digital o impreso deberán contener como mínimo los requisitos de los numerales del 1 al 8, del 11 al 16, 18 y 19, del artículo 6 de esta resolución.

Para efectos del numeral 19 mencionado en el inciso anterior, se debe incluir el Código de respuesta rápida -Código QR, de conformidad con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el "Anexo Técnico de la factura electrónica de venta".

Parágrafo 2°. El correo electrónico de que trata el presente artículo deberá cumplir con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, conforme lo indicado en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".

Parágrafo 3°. Cuando la venta y/o la prestación de servicio se efectúe fuera del establecimiento de comercio, oficina, local o sede negocio; la factura electrónica de venta se podrá expedir en el transcurso del día en que se efectuó venta o la prestación del servicio.

Sección 6

Notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta

Artículo 17. Notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta. Cuando se elaboren notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico, por todas y cada una de las operaciones que se realicen, los cuales deben cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- 1. Estar denomina expresamente como nota débito o nota crédito de la factura electrónica de venta, según corresponda.
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide.

- 3. El prefijo, el número, la fecha utilizada para la generación del CUFE y el Código Único de Factura Electrónica –CUFE de la factura electrónica de venta a la cual hace referencia la nota débito o la nota crédito según el caso.
- 4. Código Único de Documento Electrónico -CUDE.
- 5. Dirección de internet en la que se encuentra la factura electrónica de venta contenida en la información del código QR.
- 6. Tipo de nota, débito o nota cerdito según corresponda.
- 7. Fecha y hora de generación.
- 8. Fecha y hora de validación.
- 9. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del vendedor o de quien prestó el servicio.
- 10. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquiriente.
- 11. Apellidos, y nombre y número de identificación del adquiriente, en los casos en que el adquiriente no suministre la información del numeral 10 de este artículo.
- 12. Adquiriente no identificado y el número "2.222.222.222" en caso de adquirientes de bienes y/o servicios, personas naturales no inscritas en el Registro Único Tributario —RUT y que no suministren su identificación de los numerales 10 y 11 de este artículo.
- 13. Incluir el número de registro o línea, el total de número de líneas en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas –IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas.
- 14. Registrar el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas que que afecten la factura electrónica de venta.
- 15. Incluir la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas –IVA, la calidad de auto-retenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, y la calidad de gran contribuyente.
- 16. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

Validadas las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, estas deben ser entregadas al adquiriente, atendiendo el procedimiento y los medios conforme se haya expedido la factura electrónica de venta; cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en concordancia con el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".

La nota crédito será el mecanismo de anulación de la factura electrónica de venta, caso en el cual el número de la factura anulada no podrán ser utilizados nuevamente.

A

Las representaciones gráficas de las notas débitos, las notas crédito y los demás documentos que se derivan de la factura electrónica de venta, deberán contener todos los requisitos mencionados en este artículo, salvo los requisitos contemplados en los numerales 8 y 16 del presente artículo.

Para efectos del numeral 5 del presente artículo, se debe incluir el Código de respuesta rápida -Código QR, de conformidad con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el "Anexo Técnico de la factura electrónica de venta".

Parágrafo 1°. Para los casos en que la nota débito, nota crédito o los demás documentos electrónicos que se deriven de una factura electrónica de venta, en la cual no se pueda identificar en forma clara e inequívoca la factura electrónica que dio origen a la misma, el requisito establecido en el numeral 3 de este artículo no aplica.

Parágrafo 2°. Únicamente los agentes de retención del Impuesto sobre las Ventas – IVA contemplados en los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 437–2 del Estatuto Tributario, deberán indicar esta calidad en las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta.

Parágrafo 3°. Las notas débitos y las notas créditos generadas en el periodo de inconveniente tecnológico, deberán ser transmitidas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en formato electrónico de generación, en los plazos de que tratan los numerales 1 y 3 de artículo 19 de la presente resolución, respectivamente, cumpliendo con las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".

Sección 7

El servicio gratuito para la factura electrónica de venta

Artículo 18. El servicio gratuito para la factura electrónica de venta. Para efectos de facilitar el cumplimiento del deber formal de expedir factura electrónica de venta, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, dispondrá de manera gratuita los servicios informáticos electrónicos correspondientes, para que el facturador electrónico realice la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta; así como las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta; lo anterior de conformidad con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos de que trata el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".

El facturador electrónico que opte por utilizar el servicio gratuito de que trata el presente artículo, deberá surtir el proceso de habilitación de que trata la presente resolución, en aquello que aplique para este medio de facturación de conformidad con lo indicado en los manuales de uso se encuentran ubicados en la página WEB de la Unidad

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, www.dian.gov.co.

El servicio gratuito para la factura electrónica de venta, podrá ser utilizado por los sujetos obligados a expedir factura electrónica sin atender al límite de cantidad, montos de las facturas, adquirientes, bienes y/o servicios.

Sección 9

Inconvenientes de tipo tecnológico relacionados con la factura electrónica de venta y demás documentos electrónicos derivados de la misma

Artículo 19. Inconvenientes tecnológicos. Son inconvenientes tecnológicos aquellos atribuibles al facturador, al adquiriente electrónico y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN; circunstancia que solo aplica al facturador electrónico que se encuentre debidamente habilitado de conformidad con lo indicado en el artículo 10 de esta resolución.

- 1. Inconvenientes tecnológicos presentados por parte del facturador electrónico. En caso de inconvenientes tecnológicos que impidan el cumplimiento de la obligación formal de expedir factura electrónica de venta o hacer la entrega de las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, el facturador electrónico deberá:
 - a) Por el tiempo en que dure el inconveniente, se deberá expedir factura de venta de talonario o de papel, utilizando la numeración de "Contingencia Facturación Electrónica". La factura de venta de talonario o de papel utilizando la numeración de "Contingencia Facturación Electrónica", se podrá generar para su expedición de forma manual o autógrafa o a través de sistemas informáticos electrónicos que permitan interacción entre la información de la factura, con los inventarios, los sistemas de pago, la integración de los bienes y/o servicios con los hechos generadores y las tarifas del Impuesto sobre las Ventas –IVA, el Impuesto Nacional al Consumo, la retención en la fuente y en general la interacción con la contabilidad y la información tributaria; en cuyo caso se entenderán cumplidos los requisitos de impresión previa de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario, que corresponden a los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 7 y 15 del artículo 7 de la presente resolución.

Los facturadores electrónicos que a la entrada en vigencia de la presente resolución tengan autorizada numeración para facturar por talonario o de papel, podrán seguir utilizando esta numeración y por lo tanto deberán dar cumplimiento a lo indicado en el inciso 1 de este literal. No habrá lugar a la información correspondiente al código único de factura electrónica CUFE, teniendo en cuenta que para las facturas de talonario o de papel, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no entregará Clave Técnica.



- b) Transcribir la información que contenga cada una de las facturas de venta de talonario o de papel con la información del número autorizado "Contingencia Facturación Electrónica", con la identificación del tipo de factura, que fueron expedidas en el periodo del inconveniente y transmitirlas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro del mes siguiente contado a partir del día siguiente en el que se supera el inconveniente, a través del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica, de conformidad con las condiciones, los términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que se incorporan en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".
- 2. Inconvenientes tecnológicos presentados por parte del adquiriente que recibe la factura electrónica de venta en formato electrónico de generación.

En caso de inconvenientes tecnológicos por parte del adquiriente que recibe la factura electrónica de venta de conformidad con el procedimiento de expedición de factura indicado en el literal b) de numeral 1 del artículo 16 de la presente resolución, deberá informarlo al facturador electrónico, quien pondrá a disposición del adquiriente, la factura electrónica de venta a través de los medios indicados en literal a) del numeral 1° del artículo 16 de la presente resolución.

Parágrafo 1º. Los inconvenientes tecnológicos deberán quedar debidamente documentados cuando estos se presenten, por parte del facturador o adquirente electrónico, certificado por representante legal o la persona natural que corresponda al facturador o adquirente electrónico y conservarlos para ser exhibidos en caso en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN lo exija.

3. Inconvenientes de tipo tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para la recepción y validación de la factura electrónica de venta.

Cuando por inconvenientes tecnológicos no haya disponibilidad del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que impida la recepción y validación del ejemplar de la factura electrónica de venta, el sistema generará un documento, informando el inconveniente de acuerdo con lo indicado en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".

Restablecido el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se deberá continuar con el procedimiento de transmisión, validación, expedición, y recepción de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta. Momento a partir del cual el facturador electrónico, deberá remitir las facturas electrónicas de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

-DIAN, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente en que se restablezca el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, de conformidad con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, de que trata el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".

Sección 10

Conservación de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y demás documentos que se deriven de la factura electrónica de venta.

Artículo 20. Conservación. Los documentos que se expidan en cumplimento de la obligación de facturar de que trata la presente resolución, deberán ser conservados por el término establecido en el artículo 632 del Estatuto Tributario, modificado por los artículos 46 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 304 de la Ley 1819 de 2016, garantizando que la información conservada sea accesible para su posterior consulta y, en general, que se cumplan las condiciones señaladas en los artículos 12 y 13 la Ley 527 de 1999.

TÍTULO VII

ANEXO TÉCNICO

Artículo 21. Anexo técnico de factura electrónica de venta. El Anexo técnico de la factura electrónica de venta, es el siguiente:

- Anexo técnico de Factura Electrónica de Venta versión 1.7. El anexo técnico de factura electrónica de venta versión 1.7 se encuentra publicado en el sitio WEB de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN https://msfacturaelectdian.azurewebsites.net/documentacion-normatividad-16.html
 - El "Anexo técnico de factura electrónica de venta" versión 1.7., contiene las funcionalidades y/o reglas de validación que permite cumplir con la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito, documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta y de los demás sistemas de facturación, por parte de los facturadores electrónicos y/o proveedores tecnológicos, en los ambientes de producción en habilitación y producción en operación. Esta versión estará vigente hasta el 31 de marzo de 2020.
- 2. Anexo técnico de Factura Electrónica de Venta versión 1.8. El anexo técnico de factura electrónica de venta versión 1.8., se encuentra publicado en el sitio WEB de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–
 https://msfacturaelectdian.azurewebsites.net/documentacion-normatividad-16.html
 - El "Anexo técnico de factura electrónica de venta" versión 1.8 contiene las funcionalidades y/o reglas de validación que permite cumplir con la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito, documentos electrónicos que se deriven de la factura

electrónica de venta y de los demás sistemas de facturación, por parte de los facturadores electrónicos y/o proveedores tecnológicos, las funcionalidades y/o reglas de validación de que trata el "Anexo técnico de factura electrónica de venta" versión 1.8., el cual entrará en vigencia a partir del 1 de abril del 2020.

Los facturadores electrónicos deberán adoptar el anexo técnico 1.8 de que trata la presente resolución, el 1 de abril de 2020; no obstante, los ambientes de producción en habilitación y de producción en operación estarán disponibles en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta en el sitio Web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a más tardar el 28 de febrero del 2020 y el 1 de abril del 2020 respectivamente.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de la fecha de adopción del "Anexo técnico de factura electrónica de venta" 1.8, establecida para el 1 de abril de 2020 las siguientes funcionalidades y/o reglas de validación del citado anexo, estarán habilitadas en los ambientes de producción en habilitación y operación y podrán ser utilizadas por los facturadores electrónicos y/o proveedores tecnológicos a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, así:

- 1. **Aproximaciones aritméticas:** Numeral 5.2.1. Aproximaciones aritméticas "Anexo técnico de la factura electrónica de venta" versión 1.8.
- 2. Tipos de operación -Notas débito, notas crédito: Numerales 13.1.5.2. y 13.1.5.3, Tipos de operación -Notas débito, notas crédito, respectivamente. "Anexo técnico de la factura electrónica de venta" versión 1.8.
- 3. Factura de exportación: Numeral 6.1, factura electrónica de venta: invoice "Anexo técnico de la factura electrónica de venta" versión 1.8.

Parágrafo. El contenido de los "Anexos técnicos de factura electrónica de venta" versiones 1.7., y 1.8., serán publicados en el sitio WEB de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN."

TÍTULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 22. Representantes que deben cumplir deberes formales. La obligación formal de facturar será cumplida por el sujeto obligado a ella, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario; cuando la obligación se cumpla a nombre de un tercero, tanto el sujeto obligado como la persona o entidad que cumpla el deber formal de facturar en nombre de este, deberán cumplir con las disposiciones relativas al Registro Único Tributario -RUT, incluyendo la obligación formal que se delega.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, cuando el sujeto obligado a facturar cumpla con esta obligación formal a través de un proveedor tecnológico, el citado proveedor deberá estar previamente autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN y cumplir con las obligaciones que para tal efecto señala las disposiciones vigentes que regulan las obligaciones atribuibles a los citados proveedores tecnológicos y a los facturadores electrónicos.

Artículo 24. Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a XXXX de 2020.

GABRIELA BARRIGA LESMES Directora General (A.)

Proyecto:

Mario José Márquez Olier

Gerente Proyecto Factura Electrónica

Aprobó:

Alvaro senchez Uribe

Director de Gestión de Fiscalización (A)

Adriana del Pilar Solano

Director de Gestión de Ingrésos (A)

Liliana Andrea Forero Gómez Director de Gestión Jurídica.

Sandra Nancy Barahona Nova

Subdirectora de Gestión de Fiscalización Tributaria (A)

Héctor Leonel Mesa Lara

Subdirector de Gestión de Tempología de Información y Telecomunicaciones (A)

•





SOPORTE TÉCNICO

Área Responsable

Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. -Factura Electrónica.

1. Proyecto de Resolución

Proyecto de Resolución "Por la cual se establecen los requisitos de la factura de talonario o de papel; los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, el calendario de implementación, los requisitos, las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos."

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

La presente Resolución se expedirá en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las consagradas en el artículo 6 numerales 7 y 12 del Decreto 4048 de 2008 y el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

3. Vigencia de la ley o norma

El presente proyecto se propone con fundamento en las facultades otorgadas en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, disposición actualmente vigente.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

Se establecen los requisitos de la factura de talonario o de papel; los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, el calendario de implementación, los requisitos, las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos.

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

La Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, Ley de Crecimiento, en el artículo 18., modificó el parágrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, otorgando competencia a la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para reglamentar la factura de venta, indicando los requisitos al igual que los obligados a su implementación, así:







"PARÁGRAFO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquiriente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el impuesto sobre las ventas -IVA, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma."

Por lo tanto, se hace necesario expedir la resolución que establezca los requisitos de la factura de talonario o de papel; los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, el calendario de implementación, los requisitos, las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos.

7. Viabilidad jurídica.

El proyecto es viable, por cuanto cuenta con soporte legal y constitucional.

8. Impacto económico

La factura electrónica en Colombia inicia con la expedición del Decreto 2242 de 2015, por medio del cual se reglamentan las condiciones de expedición de interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal, continuó con varios decretos y resoluciones y llega al día de hoy con el proyecto de resolución aquí reseñado.

El desarrollo más importante del proyecto de la facturación electrónica se encuentra soportada en el Plan Nacional de Desarrollo, Paz, Equidad, Educación,





2014-2018¹, y logra su mayor impulso en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (Ley 1955 de 2019) "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", el cual tiene como objetivo sentar las bases de legalidad, emprendimiento y equidad que permitan lograr la igualdad de oportunidades para todos los colombianos; en él también se da prioridad a la continuación del programa de facturación electrónica; intensión manifiesta en los objetivos² como pilar fundamental para el control y la lucha contra la evasión³.

La Ley de financiamiento 1943 de 2018, en su exposición de motivos confirma la intensión reducir los índices de evasión en la economía colombiana al expresar lo siguiente:

[...] "En el caso particular colombiano, se ha evidenciado que la evasión del impuesto de renta y del impuesto sobre las ventas -IVA oscila entre el 3% y 4% del PIB; la evasión en el impuesto sobre la renta es aproximadamente del 39% del recaudo y en el impuesto sobre las ventas -IVA es cercana al 23% del recaudo. Además, el contrabando se acerca a US\$7 millones.

En vista de lo anterior, la Ley de Financiamiento propone una serie de medidas, que se constituyen en cláusulas anti-evasión y anti-abuso, relacionadas con la determinación del impuesto sobre la renta en la venta de bienes y servicios, establecimientos permanentes, entidades controladas del exterior, fondos de capital privado, entidades sin ánimo de lucro y responsabilidad solidaria. Adicionalmente, la Ley de Financiamiento propone, en el capítulo del impuesto sobre las ventas –IVA, una reformulación del sistema de facturación electrónica con el propósito de frenar los altos índices de conductas de evasión y abuso, y realizar las investigaciones pertinentes cuando se detecten comportamientos injustificados. [...]⁴ (sic)



¹ En el cual, en uno de sus apartes sostiene

^[...] e. Profundizar el financiamiento y la formalización empresarial. [...]

^{[...] &}quot;2) Masificar la factura electrónica como título valor" [...]

^{[..] &}quot;El segundo componente de esta estrategia, busca profundizar el acceso al crédito comercial formal para las mipyme. Para ello se avanzará en la masificación del uso de la factura electrónica como título valor por parte de los pequeños y medianos empresarios para apoyar el desarrollo de operaciones de financiamiento." [...] (Sic)

^{2 &}quot;2. Objetivos:

Impulsar la transformación digital de la administración pública [...] [...] Promover la masificación de la factura electrónica. [...] [...] 3. Estrategias y programas a. Impulsar la transformación digital de la ministración pública [...] (...] 4) Promover la masificación de la factura electrónica.

La factura electrónica ofrece beneficios al gobierno para el control tributario y a las empresas como mecanismo de financiación (BID, 2018). Aunque el desarrollo de la factura electrónica ha hecho parte del trabajo de la DIAN el MinCIT, aún no se ha consolidado su operación. Es necesario que la DIAN, en con Las entidades que correspondo, cree el modelo de validación y apoyado por una solución gratuita para que las Mipymes puedan facturas los servicios electrónicas para que los ciudadanos realicen los trámites relacionados y La plataformo de negociación de estos documentos". [...] (Sic)

³https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201955%20DEL%2025%20DE%20MAYO%20DE%202019.pdf

http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowPropertv?nodeId=%2FOCS%2FP_MHCP_WCC-130987%2F%2FidePrimaryFile&revision=latestreleased





En el lanzamiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo 2019, el Ministro de Hacienda y crédito Público concluye que "con la Ley de Financiamiento, la factura electrónica y el fortalecimiento de la DIAN estabilizarán los ingresos tributarios" ⁵. Con la factura electrónica se generará recaudo adicional gracias a la reducción de la evasión en Colombia de la misma manera como lo han hecho en Méjico y Brasil⁶. En el caso de Méjico logró reducir 12 puntos de evasión tributaria entre 2011 y 2015. Colateralmente simplificó las obligaciones y facilitó las labores de fiscalizadoras.

Finalmente, en el reciente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adoptan para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", la factura electrónica se destaca como uno de los pilares para combatir las problemáticas generadas por el flagelo de la evasión de los impuestos del orden nacional administrados por la DIAN. En la exposición de motivos señala: "Como se ha indicado, el proyecto de ley tiene como propósito central mitigar algunas de las principales problemáticas de la estructura económica y tributaria del país; concretamente, potenciar el crecimiento económico y la inversión, fomentar la formalidad, reducir la evasión y mejorar la estructura impositiva en aras de una mayor progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de la mano de mejoras procedimentales y administrativas de la DIAN....., ... Adicionalmente, el proyecto de ley también incorpora, en el capítulo del impuesto sobre las ventas -IVA, una reformulación del sistema de facturación electrónica con el propósito de frenar los altos índices de conductas de evasión y abuso, y realizar las investigaciones pertinentes cuando se detecten comportamientos injustificados"....7

De acuerdo con lo presentado anteriormente, se espera que la implementación de la factura electrónica disminuya la evasión de impuestos de 30% a 23%. Los ingresos tributarios adicionales esperados por la factura electrónica se estiman en 0.8% del PIB, lo cual en términos de absolutos equivale aproximadamente a \$8 billones en los próximos cinco años.

file:///C:/Users/psierrar/AppData/Local/Microsoft/Windows/INetCache/Content.Outlook/BSZB9X3T/PL%20227-195%20278-19C%20Tributario.pdf

⁵ http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeld=%2FOCS%2FP MHCP WCC-147271%2F%2FidoPrimaryFile&revision=latestreleased;

⁶ http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeld=%2FOCS%2FP_MHCP_WCC-

^{148024%2}F%2F|dcPrimaryFile&revision=latestreleased MFMP-2019, pag 279. "Lo anterior permitió al país reducir su tasa de evasión de 32% a 25% sobre el total de recaudo, de acuerdo con el Instituto Brasileño de Pianeamiento Tributario (18PT, por sus siglas en portugués). Se observa además evidencia empírica del efecto de la factura electrónica en la reducción de la informalidad laboral, con una reducción de 55% al 40% de tasa de informalidad en la última década".

⁷ Exposición de Motivos Ley 2010 de 2019,





9. Disponibilidad presupuestal.

Que la Nación ha recibido del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) un préstamo para financiar parcialmente el costo de Proyecto Impulso y Masificación de la Factura Electrónica en Colombia, préstamo identificado con el No. 3155/OC-CO, cuyo ejecutor es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El Proyecto Impulso y Masificación de la Factura Electrónica fue registrado en el Banco Nacional de Programas y de Proyecto (BPIN) y en el Sistema Unificado de inversión de Finanzas Públicas (SUIFP) en el año 2013, y se encuentra contemplado en el documento Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) 3786 del 9 de diciembre de 2013, a fin de cumplir con los objetivos del Proyecto.

El objetivo general del Proyecto está dirigido a contribuir al fortalecimiento de las capacidades de la administración tributaria y aduanera de Colombia, así como a la inserción del país en la economía internacional, a través del impulso y la masificación de facturación electrónica.

Los objetivos específicos del Proyecto son: i) fortalecer la capacidad de la DIAN para llevar a cabo sus labores de fiscalización y de manejo del riesgo de evasión, elusión y contrabando, y mejorar la eficiencia, transparencia y control en las operaciones tributarias y aduaneras; y ii) reducir y optimizar los tiempos y costos asociados a la facturación para los contribuyentes, incluyendo las pequeñas y medianas empresas (PYMES) y los exportadores e importadores.

La disponibilidad de recursos para el Proyecto Impulso y Masificación de la Factura Electrónica en Colombia, corresponde a la suma de USD 12.000.000 otorgados por el BID a través del préstamo No. 3155/OC-CO. (Ver certificación adjunta)

10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

El proyecto no genera impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

11. Visto bueno por parte de la Subdirector de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones

El proyecto fue revisado y aprobado por parte de la subdirección de gestión de tecnología de información y telecomunicaciones de la entidad.

Se consolida este visto bueno en la firma del proyecto de resolución.







12. Consultas

De acuerdo con su contenido, el proyecto no se encuentra sujeto a las condiciones de la Lev 21 de 1991 en materia de consulta previa.

13. Publicidad

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017, el respectivo proyecto debe ser publicado en la pagina WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para el efecto, se publicará el proyecto de Resolución por el término de diez (10) días calendario, teniendo en cuenta que se busca establecer los requisitos de la factura de talonario o de papel; los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, el calendario de implementación, los requisitos, las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos".

Para efectos de la publicación del anexo técnico de factura electrónica de venta versiones 1.7. y 1.8., los mismos se encuentran en el siguiente enlace: https://msfacturaelectdian.azurewebsites.net/documentacion-normatividad-16.html

Los comentarios se recibirán al correo electrónico: mmarquezo@dian.gov.co

Se elaborará el registro de las observaciones de la ciudadanía en matriz de comentarios y demás informes requeridos en el proceso de publicación y expedición del proyecto de resolución.

Liliana Andrea Forero Gómez Directora de Gestión Jurídica

Proyectó:

Mario José Marquez Olier Gerente Factura Electrónica